



Procedimiento nº.: E/04347/2010

ASUNTO: Recurso de Reposición Nº RR/00558/2011

Examinado el recurso de reposición interpuesto por Don **A.A.A.**, contra la resolución dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el expediente de actuaciones previas de inspección E/04347/2010, y en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 16 de junio de 2011, se dictó resolución por el Director de la Agencia en el expediente de actuaciones previas de inspección E/04347/2010, procediéndose al archivo de actuaciones.

Dicha resolución, que fue notificada al recurrente en fecha 30 de junio de 2011, según aviso de recibo que figura en el expediente.

SEGUNDO: Don **A.A.A.** ha presentado en esta Agencia, en fecha 26 de julio de 2011, recurso de reposición, fundamentándolo básicamente en que el Instructor no pidió que se descubriera el código que el médico había escrito en el parte de baja. La Inspectora indica en su informe que, en el buscador web de google, se encuentra accesible el significado de los "códigos cie" sin ninguna limitación. El recurrente entiende que el Director del Centro Penitenciario divulgó datos especialmente protegidos como son los referidos a una enfermedad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el presente recurso el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC).

II

La Resolución ahora recurrida se fundamentó en lo siguiente:

“ En orden a precisar el alcance antijurídico de los referidos hechos, procede analizar el artículo 11. Apartados 1 y 2 de la LOPD, relativo a la comunicación de datos, que señala lo siguiente:

“1. Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado.

2. El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso:

Cuando la cesión está autorizada en una Ley.

El artículo 34 del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, establece lo siguiente:

“1. El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos y en particular de cuantas pruebas puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción.

2. El instructor como primeras actuaciones, procederá a recibir declaración al presunto inculpado y a evacuar cuantas diligencias se deduzcan de la comunicación o denuncia que motivo la incoación del expediente y de lo que aquel hubiera alegado en su declaración.

Todos los organismos y dependencias de la Administración están obligados a facilitar al instructor los antecedentes e informes necesarios, así como los medios personales y materiales que precise para el desarrollo de sus actuaciones”.

Este Reglamento es desarrollo de la [Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública](#).

En el presente caso, han quedado acreditadas dos circunstancias. Por un lado, que los datos del denunciante se trataron por parte del Instructor del expediente disciplinario en el ejercicio de sus facultades sancionadoras, por lo que dicho tratamiento de datos no necesitaba el consentimiento previo del denunciante, a tenor de lo previsto en el artículo 6.2 de la LOPD. Por otro lado, la comunicación por parte del Director del Centro Penitenciario en el que presta servicios el denunciante de la información solicitada por el Instructor tampoco precisa del consentimiento, ya que se establece en una norma de desarrollo de una Ley que hay que facilitar a los instructores los informes que precise para el ejercicio de sus funciones. El Instructor necesitaba el parte de baja presentado por el denunciante de la fecha en que se ausentó del trabajo, por lo que dicha comunicación de datos cuenta con habilitación legal al amparo del artículo 11.2.a) de la LOPD.

En cuanto a la información que le facilitó relativa al descriptor del código que aparece en el parte de baja, se trata de una información disponible a través de internet sin ninguna limitación. No consta que se incluyera en ningún fichero.

En consecuencia, no se observa vulneración alguna de la normativa de protección de datos.



III

El Director del Centro Penitenciario en el que presta servicio el recurrente tiene acceso a los partes de baja de las personas que trabajan en la misma. La normativa de MUFACE establece que en dichos partes, en la parte destinada a la empresa, se rellene únicamente el código de la enfermedad. Pero, accesible en internet sin ninguna limitación, se encuentra el listado completo de correspondencias entre códigos y enfermedades relacionadas. Por tanto, no se puede imputar que el Director haya vulnerado la obligación de guardar secreto sobre datos que obren en sus ficheros, ya que lo único que hizo fue informar al instructor del procedimiento disciplinario de la correspondencia del código que constaba en el parte (información accesible a cualquiera), sin que conste que la información se incluyera en ningún fichero.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por Don **A.A.A.** contra la resolución de esta Agencia dictada con fecha 16 de junio de 2011, en el expediente de actuaciones previas de inspección E/04347/2010.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a Don **A.A.A.**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto según lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta del referido texto legal.

Madrid, 23 de agosto de 2011

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez